



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 960

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2010-00067-00

Decide el Juzgado el incidente de desacato iniciado por DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA en contra de EMSSANAR S.A.S., por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se le tutelaron los derechos fundamentales vida, seguridad social, integridad y salud.

En la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se ordenó a la parte incidentada:

“...autorizar, entregar y garantizar los medicamentos, procedimientos e insumos dispuestos por los médicos tratantes que requiera el accionante para continuar con una vida digna, en razón a su situación de discapacidad...”

CONSIDERACIONES

Que mediante Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales antes señalados a favor de **DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA** y consecuentemente ORDENÓ a la EMSSANAR S.A.S., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia cumpliera con las obligaciones antes transcritas.

Que, a través de memorial radicado en la secretaría de este despacho, el 05 de abril de 2024, el agente oficioso de la parte incidentante denunció el incumplimiento del fallo de tutela arriba anotado, solicitando el inicio y trámite del incidente de desacato correspondiente.

En su solicitud informó lo siguiente:

“...EMSSANAR continúa incumpliendo a dicha sentencia, pues si bien este despacho en el Auto No. 199 del 26 de enero de 2024 impuso sanción por desacato a CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal y a MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la parte Incidentada EMSSANAR S.A.S, y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior De Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 2 del 02 de febrero de 2024. Emssanar continúa sin realizar la autorización y posterior entrega de; repuestos para silla de ruedas eléctrica, silla especializada para baño y cojín Anti escaras ordenados el 11 de septiembre y 11 de diciembre del 2023 por el especialista en medicina física y rehabilitación...”

1.- TRAMITE DE CUMPLIMIENTO Y DESACATO

Mediante Auto No. 821 del 08 de abril de 2024¹, se requirió a la parte incidentada, previa apertura del incidente de desacato, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia judicial. La parte incidentada guardó silencio.

Se inició el incidente de desacato mediante Auto No. 895 del 16 de abril de 2024². A la fecha no se tiene pronunciamiento de la parte incidentada que acredite el cumplimiento efectivo del mandato judicial contenido en la Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

2.- DECISIÓN DEL INCIDENTE

Importa recordar que la responsabilidad en el incidente de desacato es subjetiva, toda vez que el propósito del incidente, según la Corte Constitucional, es que:

“...el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales...”³

En ese contexto, en el trámite incidental el juez debe, según la Corte Constitucional⁴, verificar (i) A quién estaba dirigida la orden de tutela; (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) Cuál fue el alcance de la orden de tutela; y (iv) Por cuáles razones se produjo del incumplimiento de la orden de tutela.

Esos elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional se verifican a continuación:

- **Destinatarios de la orden de tutela:** En el presente caso, según las providencias judiciales mediante las cuales se requirió el cumplimiento del fallo de tutela (Auto No. 821 del 08 de abril de 2024) y se inició el trámite incidental de desacato (Auto No. 895 del 16 de abril de 2024), las autoridades obligadas a observar el fallo de

¹ Notificado por Oficio No. 392 de 2024, entregado electrónicamente el 08 de abril de 2024.

² Notificado por Oficio No. 433 de 2024, entregado electrónicamente el 16 de abril de 2024.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-271 del 12 de mayo de 2015, expediente No. T-4464608, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-368 del 08 de abril de 2005, expediente No. T-1014265, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-113 del 28 de octubre de 2005, expediente No. T-1130243, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

tutela son: MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S..

- **Término otorgado para el cumplimiento:** Fue de dos (2) días en la etapa de cumplimiento, concedidos por Auto No. 821 del 08 de abril de 2024 y otro tanto en el trámite incidental, concedido por Auto No. 895 del 16 de abril de 2024.
- **Alcance de la orden:** Se enmarcó en la solicitud de la parte incidentante radicada el 05 de abril de 2024 de la cual se corrió traslado a la parte incidentada.
- **Razones del incumplimiento de la orden:** La parte incidentada guardó silencio en la etapa de cumplimiento y en el trámite incidental de desacato.

Conforme se indicó en la providencia judicial de apertura del trámite incidental (Auto No. 895 del 16 de abril de 2024), está acreditada la presencia del elemento objetivo del desacato. Es decir, el incumplimiento material del fallo de tutela.

Ha reiterado este juzgado que el elemento subjetivo del desacato se caracteriza por una conducta errónea frente al cumplimiento de la orden constitucional enmarcada dentro de la negligencia, la imprudencia o la impericia.

Esa omisión de deberes específicos se acredita con el silencio de la parte incidentada, pues ella ni siquiera se pronunció en las oportunidades legales para ejercer su defensa, situación que evidencia falta de voluntad de cumplimiento del fallo de tutela y una actitud evasiva en la observancia de sus deberes y en la protección de los derechos fundamentales de la parte incidentante.

En el presente caso es evidente, por el sistemático silencio de la parte incidentada a través de MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal y LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S. de la misma, que no se acredita el cumplimiento de la orden constitucional en relación con el concreto reclamo de la parte incidentada, que mediante mensaje de datos recibido el 05 de abril de 2024

Por tanto, no queda otra alternativa jurídica que la imposición de la sanción al funcionario encargado de cumplirla y a su superior. Esto es, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

Dentro del marco establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se establece dicha sanción en dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales por su incumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que EMSSANAR S.A.S., en cabeza de MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte incidentada, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del

Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA, en atención a los considerandos anteriores.

SEGUNDO: SANCIONAR a MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., cada uno, con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, en el lugar que disponga la Policía Nacional y multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: INDICAR a los sancionados MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

CUARTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

QUINTO: COMUNICAR la presente determinación a y LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

SEXTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Policía Nacional para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

OCTAVO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

NOVENO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	diegocampo89@gmail.com

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal	nathalyortega@emssanareps.co , christianbenavides@emssanareps.co , tutelasvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor	
MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela	

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-067-2010

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 066 se notifica a las partes la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 9

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8896868 Ext. 3153

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OFICIO No. 479/ID-067-2010

Doctores

CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal

LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor

MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela
EMSSANAR S.A.S.

Email:

nathalyortega@emssanareps.co

christianbenavides@emssanareps.co

tutelasrvc@emssanar.org.co

unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

Señores

DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA

Email:

diegocampo89@gmail.com

Referencia: **INCIDENTE DE DESACATO –SANCIÓN**

Incidentante: **DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA**

Incidentado: **EMSSANAR S.A.S.**

Radicación: **76001-3105-015-2010-00067-00**

En cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 960 del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se notifica la parte resolutive del proveído, la cual se contrae a:

PRIMERO: DECLARAR que EMSSANAR S.A.S., en cabeza de MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte incidentada, se encuentra en desacato de la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conforme incidente iniciado por la parte incidentante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA, en atención a los considerandos anteriores.

SEGUNDO: SANCIONAR a MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES

SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., cada uno, con DOS (2) DÍAS DE ARRESTO, en el lugar que disponga la Policía Nacional y multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales se consignarán a órdenes de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia; por el desacato de la Sentencia de Tutela No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: INDICAR a los sancionados MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela y su superior CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal de la parte accionada EMSSANAR S.A.S., que la multa impuesta a cada uno de ellos debe ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS-CUN del Banco Agrario de Colombia (Convenio 13474).

CUARTO: REMITIR copias de las piezas procesales pertinentes al **GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI**, con la constancia de ejecutoria expedida en los términos del artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, indicando expresamente: (i) Que la providencia presta mérito ejecutivo y es primera copia; (ii) Que el pago de la obligación es a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura; (iii) La fecha de ejecutoria de la providencia; (iv) La fecha del vencimiento del plazo otorgado para el pago; (v) El nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico del obligado; y (vi) La cuantía de la obligación impuesta.

QUINTO: COMUNICAR la presente determinación a y LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

SEXTO: REMITIR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de sus competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Policía Nacional para que disponga todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral segundo de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

OCTAVO: CONSULTAR la sanción que mediante el presente auto se impone, ante la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

NOVENO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	diegocampo89@gmail.com
CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal	nathalyortega@emssanareps.co , christianbenavides@emssanareps.co , tutelasrvc@emssanar.org.co y

LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor	unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela	

Cordialmente,

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

EEB/ADFC
ID-067-2010

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df2d524de6f088af66c0e707033cb92046ac625c513d85934317cfe2e5bd3f7**
Documento generado en 23/04/2024 09:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 961

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	NELLY MAYOR SALAZAR representada por HUGO ALEXANDER LIBREROS MAYOR, agente oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2018-00284-00

Se decide sobre la respuesta de la parte accionada frente al cumplimiento de la Sentencia No. 170 del 14 de junio de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Con mensaje de datos radicado el 18 de abril de 2024, la parte accionada señaló, en concreto, que:

A la fecha es pertinente comunicar que, por parte del área técnica de AUDITORIA MEDICA, nos allegan información adicional al caso, señalando que, se realizó la entrega efectiva del MEDICAMENTO TOFACITINIB 11MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA), para el accionante - NELLY MAYOR SALAZAR C.C 29071161, por parte de FARMACIA COLSUBSIDIO, así:

Soporte de acta de entrega:

DISPENSACION
Fecha: 09.04.2024
Colsubsidio
Caja Colombiana de Subsidio familiar
NIT 860.007.336-1

Número de fórmula	282096085
Nº de Autorización	234699672
Nº de Pre-Autorización	292896085
Núm. MIPRES	
Farmacia	D274 Diag. Roosevelt (SF), Cali
Identificación	CC 29071161
Paciente	NELLY MAYOR SALAZAR
IPS	UT SALUD DE OCCIDENTE
Cliente	0900156264 NUEVA EPS S.A.
Concepto	3000050627-EVE
Motencial	MD0156321336650
Denominación	C-XELIANZ XR 11MG TLO PCOXIGTAB PFZ
Cantidad	TOFACITINIB CITRATO 30 TAB
Fecha	09.04.2024
Cédula	
Teléfono	
Firma	
usuario	
Reclamante	
Número de pedido	0128581862
Atendido por	YEIMY VIVIANA YATE ONATTA
Número de entrega	0117526650



Dicha respuesta se pondrá en conocimiento de la parte accionante para que informe si efectivamente la parte accionada ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela. En caso

de ausencia de respuesta por la parte accionante dentro del término fijado, se tendrá por cumplida Sentencia No. 170 del 14 de junio de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante NELLY MAYOR SALAZAR, la respuesta al requerimiento allegada por la parte accionada/incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho judicial si efectivamente la parte accionada ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela. En caso de ausencia de respuesta por la parte accionante dentro del término fijado, se tendrá por cumplida Sentencia No. 170 del 14 de junio de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
NELLY MAYOR SALAZAR, representada por HUGO ALEXANDER LIBREROS MAYOR, agente oficioso	mipoliticamigobierno@gmail.com
JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, Interventor	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-284-2018

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 066 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6338401a30f40b6a439250989c6a8bd1721eff3bba1b4a1dc8619515e37bc1**

Documento generado en 23/04/2024 09:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **RUBIELA ARTUNDUAGA TORRES**, en contra de **ASSTRACUD Y OTRAS**, radicado con el No. **2021-00043**, iniformando que el apoderado demandante presento desistimiento frente a entidad vinculada. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante Auto No. 2791 del 04/10/2023 se ordenó integrar como litisconsorte necesario a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL – PROINSER CTA, entidad que a la fecha no ha sido posible notificar. Frente a ello, el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ENRIQUE GARZÓN TAQUEZ, mediante memorial allegado por correo electrónico del 22/04/2024, manifiesta que desiste de la vinculación de la entidad integrada PROINSER, y solicita se prosiga con el proceso.

En virtud de lo anterior, no se encuentra objeción alguna frente al desistimiento presentado por la parte demandante y en tal sentido y con el fin de dar celeridad al proceso, este Juzgado fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS para el día **MARTES TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y QUINCE (01:15 P.M.)**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento elevado por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ENRIQUE GARZÓN TAQUEZ frente a la vinculación de la entidad integrada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL – PROINSER CTA.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el día **MARTES TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y QUINCE (01:15 P.M.)**, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de abril del 2024.

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0203ff5ed06231ac5f18b936892a4613e5d7b2b4884a68ddf3bf07083bc63884

Documento generado en 23/04/2024 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario de Primera Instancia, instaurado por la señora **EVILA CANDIDA CAICEDO DE VALLEJO** en contra de **COLPENSIONES**, con radicado No. **2021-00525**, informando que se encuentran actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

Observa el despacho que, una vez adelantada la gestión por parte del despacho, para dar con la ubicación de la parte demandada COOPERATIVA SERVIACTIVA y SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, no ha sido posible culminar el trámite de notificación.

A pesar de haberle enviado citación a la entidad SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN el día 25 de septiembre del 2023, la misma fue devuelta por la entidad de correo certificado 4-72, quien en la constancia de motivos de la devolución indicó dirección errada.

Por su parte, Respecto a la entidad COOPERATIVA SERVIACTIVA observa el Despacho que se realizó el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. el día 25 de septiembre del 2023 y el 25 de octubre 2023, se remitió el respectivo aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. los cuales la entidad de correo certificado confirmó recepción sin que la parte se haya notificado.

En ese orden de ideas, se hace necesario emplazar a la parte demandada, entidades COOPERATIVA SERVIACTIVA y SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esto teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10° de la ley 2213 del 2022 y el artículo 108, 293 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, entidades **COOPERATIVA SERVIACTIVA y SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo indicado en el artículo décimo de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108, 293 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: REGISTRAR el emplazamiento de las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo indicado en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

TERCERO: NOMBRAR como curador ad-litem de **COOPERATIVA SERVIACTIVA y SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** al profesional del derecho CARLOS ALBERTO TRUJILLO, correo electrónico: catna6@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR al profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación

correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de abril del 2024.

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17552c07c3e2255ea57a07aaadc8f6cdeb462c6af21b9ee951374a5c9f8d75f**
Documento generado en 23/04/2024 01:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 956

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	YAMILETH COLORADO GRANADA
Ejecutada	CLÍNICA ORIENTE S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2022-00269-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante YAMILETH COLORADO GRANADA, a través de su apoderado judicial.

De la liquidación del crédito se corrió traslado sin que la contraparte se haya pronunciado dentro del término legal.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial la encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores liquidados por la parte ejecutante corresponden al título base de recaudo ejecutivo (Sentencia No. 223 de 2021 y Auto No. 2312 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali).

Por lo expuesto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

<u>Conceptos</u>	<u>Capital</u>	<u>intereses moratorios a partir del 12-10-2021 a marzo 31 de 2024</u>	<u>Total (Título ejecutivo)</u>
Salarios	\$27.959.767	\$17.967.000	\$45.926.767
Primas de Servicios	\$2.329.981	\$1.499.000	\$3.828.981
Auxilio de Cesantías	\$4.997.897	\$3.211.000	\$8.208.897
Intereses a las Cesantías	\$2.773.216		\$2.773.216
Vacaciones	\$11.569.865		\$11.569.865
Indemnización por despido injustificado	\$21.484.199		\$21.484.199
Indemnización art. 65 del CST	\$153.672.000		\$153.672.000
Costas procesales del proceso ordinario	\$2.000.000		\$2.000.000

SUMA TOTAL DEL TÍTULO: **\$249.463.925.00**

= DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$249.463.925,00).

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de \$ 10.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFC
E-269-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 066 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1f25be17eb82815caccfb17857e1a4b5f284812afc1c832b54d1a3425e12c8**
Documento generado en 23/04/2024 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 957

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MIRYAN ZAPATA DE COLEY
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00354-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2089 del 31 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 92 del 06 de octubre de 2023 confirmada por Auto No. 153 del 12 de diciembre de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3047392 del 15-Abr-2024 por \$830.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3047392 del 15-Abr-2024 por \$830.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MIRYAN ZAPATA DE COLEY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-3047392 del 15-Abr-2024 por \$830.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, identificada con c.c. 43.614.102 y t.p. 97.674 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-354-2023

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 066 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20254f49f2c7961eb216c6897267438766d7a0a4387bacd53215740d113b6cc6**

Documento generado en 23/04/2024 09:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 959

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	VIRGINIA ARENAS DE SALINAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00517-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Importa recordar que, por Auto No. 683 del 20-Mar-2024, difirió la decisión sobre la programación de audiencia de excepciones a la espera de la decisión del superior en relación con la solicitud de la parte ejecutada de corregir la sentencia de segunda instancia que aquí se ejecuta.

Por Sentencia Complementaria No. 52 de 2024, obedecida y cumplida por Auto No. 852 del 11 de abril de 2024, se decidió la solicitud que se estaba esperando. Dicha determinación no tiene efectos sobre las órdenes contenidas en el mandamiento de pago (Auto No. 3303 del 01 de diciembre de 2023).

Por tanto, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Finalmente, se reiterará el requerimiento formulado a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue las evidencias de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado, veinticuatro (24

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el **VIERNES, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito -PRESCRIPCIÓN- propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y

optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REITERAR, POR PRIMERA OCASIÓN, el requerimiento formulado, por Auto No. 3303 del 01 de diciembre de 2023, a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución, así:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Certificar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Certificar la fecha y el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.
- Certificar la fecha y el valor pagado por concepto de indexación y/o intereses de mora.
- Certificar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, Certificar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-517-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 066 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209817eabd04964adf50ccca88d6f4f0bdd5bb31c1956dba390ba59483cd1ca1**

Documento generado en 23/04/2024 09:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **LILIA LEONOR HERNANDEZ DE HOYOS**, en contra de **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2023-00533**, informando que la entidad demandada, contestó la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho la entidad demandada, **COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dió contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectiva apoderada judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y al encontrarse trabada la Litis, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia, Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES**, identificada con C.C. No. 1.144.164.605 y T.P. No. 263.193 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, en los términos del poder a ella otorgado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, el día **JUEVES DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 P.M.)**, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

HAG*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de abril del 2024.

En Estado No. 066 se notifica a las partes el auto anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de DEICY TABARES MUÑOZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", radicado bajo la partida E-012-2024, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	12.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	12.000.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 958

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho. Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

De otra parte, se observa que en el numeral segundo del Auto No. 826 del 10-Abr-2024 se incurrió en un error de digitación al consignar la cuantía de la liquidación del crédito. En dicha providencia se registró lo siguiente:

“...= CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL ONCE PESOS (\$48.723.011,00)...”

Como se evidencia, el valor registrado en letras difiere del valor registrado en números. Importa señalar que el valor correcto es el registrado en letras.

Por tanto, conforme el artículo 286 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se corregirá parcialmente numeral segundo del Auto No. 826 del 10-Abr-2024.

Finalmente, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BCSC, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 101 del 18 de enero de 2024.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCOLOMBIA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias. Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección**

legal de inembargabilidad, con fundamento en el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	58.723.011,00
Liquidación de costas	12.000.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	70.723,011,00

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de **\$12.000.000,00**.

SEGUNDO: DECRETAR la corrección parcial del numeral segundo del Auto No. 826 del 10-Abr-2024, en el sentido de indicar que la cuantía de la liquidación del crédito es la siguiente:

“CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL ONCE PESOS (\$58.723.011,00)”

TERCERO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCOLOMBIA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 101 del 18 de enero de 2024, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de DEICY TABARES MUÑOZ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$70.723,011,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 101 del 18 de enero de 2024 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO de los depósitos judiciales No. 46903000-3036901 del 13-Mar-2024 por \$5.235.086,000 y No. 46903000-3043101 del 04-Abr-2024 por

\$177.646.332,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y tarjeta profesional de abogado No. 97.674 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte. **REQUERIR** al beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** la orden de pago.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-012-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 066 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393f549d38ab00a566d9d6f18ae2892f11ee21f1eaeef84f4b531d2a2675684d5

Documento generado en 23/04/2024 09:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

[J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintidós (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELISA ROMERO ROJAS
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES
RADICADO: 76001310501520240010700

Auto Interlocutorio No. 964

Una vez revisada la presente demanda promovida por ELISA ROMERO ROJAS en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- 1. En el acápite de pruebas documentales, no se relacionan de forma enumerada e individualizada cada una de las pruebas aportadas y a tenerse en cuenta dentro del proceso, es decir, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 9 del Artículo 25 del C.P.T.S.S., toda vez que las pruebas deben ir enumeradas y descritas claramente de forma individual.*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por ELISA ROMERO ROJAS en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá: (i) Presentar la demanda inicial con la incorporación de las modificaciones generadas por causa de la subsanación **EN UN ÚNICO MEMORIAL**, (ii) Allegar las pruebas documentales en el **MISMO ORDEN EN QUE SON ANUNCIADAS** en la demanda, y (ii) Aportar la evidencia de la **REMISIÓN DEL ESCRITO** anterior -demanda subsanada- **A SU CONTRAPARTE**, conforme los dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

GNG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de abril del 2024.

En Estado No. 66 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfb61b75d3a2ee0760f49c4ad4cb61d75cc458ec7ee6132c916f6b04ad02dce**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 965

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	HERNANDO PENAGOS BELLO
Demandada	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
Radicación	76001-3105-015-2024-00113-00

Decide el Juzgado sobre la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor HERNANDO PENAGOS BELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A que correspondió por reparto a este despacho judicial.

En ejercicio del derecho de acción, el señor HERNANDO PENAGOS BELLO, actuando a través de apoderado judicial Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, presenta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, representadas legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Juzgados que ésta se enmarca en los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante HERNANDO PENAGOS BELLO, quien se identifica con C.C 17.188.734, en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por HERNANDO PENAGOS BELLO, quien se identifica con C.C 17.188.734, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que se allegue, con su contestación, un reporte actualizado del SIAFP de la parte demandante, el expediente administrativo de la parte demandante/causante y su historia laboral íntegra, actualizada y sin inconsistencias.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

GNG
E-113-2024

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 de abril de 2024

En Estado No. 066 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ba9e50fc6270cf764001007b12e3455d921c5d6db94d86c5b756c8b2a82664**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

[J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintidós (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MILENA TRIANA ACOSTA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICADO: 76001310501520240011500

Auto Interlocutorio No. 964

Una vez revisada la presente demanda promovida por ANA MILENA TRIANA ACOSTA en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR se observa por el despacho que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

- 1. Con la demanda se aporta escrito mediante el cual indica acreditar cumplimiento del agotamiento de la reclamación administrativa, pese a ello, no se aporta constancia ni sello de recibido por la entidad COLPENSIONES, por ello no se cumple con lo reglado en el Artículo 6 de del C.P.T.S.S, y el numeral 5 del Artículo 26 del C.P.T.S.S*

Por lo anterior, y por encontrarse en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., y con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se procederá a **INADMITIR** la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora que debe presentar el escrito de demanda con sus correcciones de forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos y una vez subsanada la demanda, deberá remitirla al demandado y aportar constancia respectiva del envío de la subsanación.

En mérito de lo expuesto y para que se sirva corregir tales anomalías, con fundamento en el art. 28 del C.P.T. y S.S., el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por ANA MILENA TRIANA ACOSTA en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, allegando al plenario de forma íntegra el escrito de demanda, vencidos los cuales, se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico del despacho, j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá: (i) Presentar la demanda inicial con la incorporación de las modificaciones generadas por causa de la subsanación **EN UN ÚNICO MEMORIAL**, (ii) Allegar las pruebas documentales en el **MISMO ORDEN EN QUE SON ANUNCIADAS** en la demanda, y (ii) Aportar la evidencia de la **REMISIÓN DEL ESCRITO** anterior -demanda subsanada- **A SU CONTRAPARTE**, conforme los dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juez

GNG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de abril del 2024.

En Estado No. 66 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad792a6c8523cb02cc20d6bc8234257cd450a181c3b942f1a70f858f61393a8**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>